

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: **Proceso:** Declarativo de Pertenencia

Demandantes: Julio Cesar Fuquen Alvarado otro.

Demandados: Orlando Pérez Velandia y otros.

Radicación No. 11001 310- 037 2022-00345 00

MARCO TULIO LOBERA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.069.937 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N.º 201.147 del Consejo Superior de la Judicatura, correo matulogo@hotmail.com, obrando como curador Ad-Litem de los demandados HUMBERTO VELANDIA VASQUEZ, JOSE JAIRO VELANDIA MALDONADO, LAURENS ALBARRACIN VELANDIA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EMILIANO FUQUEN PRECIADO y de las PERSONAS INDETERMINADAS, en oportunidad procesal acudo ante su Despacho, para dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

- Al 1.: No me consta. Además, este hecho no es claro en canto la posesión alegada por los demandantes se deriva de la calidad de hijos de uno de los propietarios fallecidos, es claro que esta sola condición no les da la calidad de poseedores del inmueble pretendido en pertenencia. Ya que la misma debe ser independiente de esta condición.
- Al 2.: No me consta
- Al 3.: No me consta.
- Al 4.: No me consta. Me atengo a los documentos que obren al proceso sobre el trámite del proceso reivindicatorio.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

A. FALTA DE LOS REQUISITOS SUSTENCIALES PARA ADQUIRIR EL BIEN POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Se hace consistir en los siguientes hechos:

1. Para pretender la adquisición del dominio, mediante la figura jurídica de la prescripción extraordinaria, la ley sustancial exige de manera perentoria como condición *sine qua non*, para el buen suceso de tan importante acción el cumplimiento de los conocidos elementos axiológicos de la misma, como se expresa en el artículo 2527 del Código Civil, la prescripción adquisitiva puede asumir dos modalidades: Ordinaria, cuya consumación está precedida de justo título, y extraordinaria apoyada en la posesión irregular, para la que no es necesario título alguno (artículos 764, 765, 2527 y 2531 *ibídem*). En ambos casos, -ordinaria y extraordinaria- la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, de los siguientes requisitos: (i) Que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Que el bien haya sido poseído durante el término exigido por la ley y (iii) Que la posesión sea ininterrumpida; presupuestos que reunidos permiten concluir que el poseedor ha adquirido por prescripción un predio y, por lo mismo, es propietario del mismo.
2. Quien pretenda adquirir el dominio de un bien corporal, debe acreditar que lo ha poseído materialmente por el tiempo que reclamen las leyes. Corresponde entonces, al prescribiente demostrar, para el triunfo de su pretensión, que ha ejercido y ejerce sobre el bien, actos de señorío sin reconocimiento de derecho ajeno, pues solo en la medida en que logre consolidar aquella presunción en virtud de la cual *“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”* (artículo 762 del Código Civil), podrá ejercer el derecho real que dice ostentar, incumbiéndole así la carga de probar que durante el plazo señalado por el legislador han concurrido en él los elementos que estructuran la posesión.
3. En este caso, para prescribir los demandantes necesitan demostrar que han ejercido la posesión con ánimo de señor y dueño por un término no inferior a diez (10) años, en el hecho sexto de la demanda los actores afirmaron que *“... tienen la posesión ... del inmueble ... desde el mes de enero del año 2007, toda vez que son hijos de uno de los propietarios ... señor EMILIANO FUQUENE PRECIADO quien falleció el día 26 de enero del año 2007”*, sin que indiquen si antes del fallecimiento del propietario (Padre de los demandantes) ellos

ostentaban dicha posesión o si inmediatamente ocurrió su fallecimiento entraron posesión del inmueble.

4. El solo hecho de ser hijos de uno de los propietarios, no los habita para predicar una posesión del inmueble, ellos por el fallecimiento de su progenitor, adquieren otro derecho, la calidad de herederos y para legales esta situación jurídica, es otro el camino procesal, pero no la acción acá impetrada. No es posible como pretenden los demandantes alegar una posesión por ser hijos de uno de los propietarios, ellos son herederos con unos derechos herenciales que deben legalizar jurídicamente a través del proceso pertinente.
5. Conforme a lo dicho en el punto anterior no se puede predicar posesión de los señores JOSE EMILIANO FUQUEN ALVARADO y JULIO CESAR FUQUEN ALVARADO, teniendo en cuenta que son dos calidades distintas, los herederos de uno de los propietarios y las de poseedores.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas todas las aportadas con la demanda en la medida que sean procedentes y pertinentes.

NOTIFICACIONES

A las partes en las direcciones aportadas en la demanda.

Al suscrito en la Carrera 7 No.12 – 25 oficina 506 en Bogotá y en la secretaría de su Despacho, correo electrónico matulogo@hotmail.com

Del señor Juez, Atentamente,

MARCO TULLIO LOBERA GONZALEZ
C.C.No.19.069.937 de Bogotá
T.P.No.201.147 del C. S. J.
matulogo@hotmail.com

Contestación demanda proceso No. 11001 310- 037 2022-00345 00

Marco Lovera <matulogo@hotmail.com>

Mié 17/04/2024 2:15 PM

Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (292 KB)

CONTESTACION DEMANDA PERTENENCIA JUZ. 37 CIVIL CTO. Radicación 11001 310- 037 2022-00345 00.pdf;